

Baldessari Albasini, Renzo y otros
Nuñez Venegas, Marta
Recurso de Protección
Rol N° 148-2021.-

La Serena, diez de junio de dos mil veintiuno.

Visto y considerando:

Primero: Que, a folio 1 y con fecha 09 de abril de los corrientes, comparece el abogado Francesco Albasini Arancibia, en representación de Renzo Baldessari Albasini, don Ángel Giuseppe Baldessari Albasini, doña Rita Adriana Baldessari Albasini, don Bruno Baldessari Albasini, don Doménico Silvano Albasini Santander, don Ángel Mario Albasini Santander, doña Anna Albasini Longhi, don Jorge Natale Albasini Longhi, don Carlos Albasini Longhi, don Marco Albasini Longhi, doña Erika Alejandra Albasini Santander y doña María Pía Albasini Longhi, todos con domicilio en Avenida Colo Colo N°3.000, La Serena, y deduce recurso de protección en contra de doña Marta Georgina Núñez Venegas, cédula nacional de identidad N° 7.697.868-9, don Iván Antonio Cortés Vergara, cédula nacional de identidad N° 9.294.923-0, y de doña Tatiana María Thais Eysymontt Carvajal, cédula nacional de identidad N° 12.861.770-1, domiciliados todos en Avenida Colo Colo 3.000, comuna de La Serena por haberse afectado gravemente la garantía constitucional de sus representados contemplada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, en virtud de haberse incurrido en actos arbitrarios e ilegales que perturban y amenazan el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad sobre el predio denominado Resto de la Parcela Número Trescientos Uno de la Colonia Pampa Alta, ubicado en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Relata que sus representados conforman la comunidad hereditaria originada tras el fallecimiento de don Mario Albasini Albasini y doña María Longhi Daldoss, y por ello son dueños proindiviso de la Parcela N° 301, Rol de Avalúo: 967-1, inscrita a fojas 10.149, número 6.918, del Registro de Propiedad del año 2015, y cuyo plano se encuentra agregado al final del Registro de Propiedad del año 1997, bajo el número 413, ambas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, precisando los datos registrales de cada uno de los actores.

Añade que el inmueble afectado tiene una superficie de 152.207,50 metros cuadrados y, los siguientes deslindes: al norte, en línea quebrada en parte con fundo Ceres, y en parte con parcela número 302, separada por línea estacada; al oriente, con propiedad vendida a don José Bertolino, en 127 metros y con parte de la propiedad ESSCO; al sur, en parte con calle Colo Colo; en 120 metros con de propiedad ENTEL; en 30 metros con propiedad vendida al Arzobispado; y en parte



con propiedad ESSCO; y al poniente, en parte con propiedad ESSCO en 103,10 metros con propiedad del Arzobispado; y en 244 metros aproximadamente, con población Antena.

Afirma que, mediante una llamada telefónica de alerta de parte de un conocido, el día 12 de marzo de 2021, sus representados han tomado conocimiento que terceros ajenos a la propiedad, por medio del uso de la fuerza, han ingresado al predio con el único objetivo de tomarse parte del terreno y de asentarse en el lugar.

Con este objetivo, es que procedieron a la destrucción de la totalidad de los carteles que señalaban los deslindes del inmueble y, que advertían de forma expresa la prohibición de ingreso por tratarse de una propiedad privada. Al mismo tiempo, por medio del uso de maquinaria pesada, han realizado movimientos de tierras y construcción de caminos a la ladera de la quebrada, donde han comenzado la construcción de sus viviendas. De esto último, da cuenta el informe denominado “Acta de Constatación de Hechos en Terreno” redactado por el notario público don Alejandro T. Viada Ovalle. Expone que los recurrido habrían ocupado de manera ilegal y abusiva una extensión de unos 11.000 metros cuadrados aproximadamente, los cuales corresponden al fondo de la quebrada y parte de la ladera, todo ubicado al norponiente de la propiedad.

Inserta al recurso fotografías del lugar en las que se puede observar varias construcciones de material liviano, movimientos de tierra e incluso caminos y demarcaciones, configurando con ellos actos de ocupación de terrenos perpetrados por los recurridos, que califica como una conducta arbitraria que pretende despojar a sus legítimos dueños de parte del predio, y que carecen de una legítima justificación, ya sea por, la ausencia de un justo título, por la falta de consentimiento de sus dueños, o por la inexistencia de permisos de las autoridades competentes.

Acusa que estas vías de hecho son también ilegales, pues no se ajustan a derecho, en tanto se levantan construcciones en zona de riesgo infringiendo diversas disposiciones de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones; invadiendo la franja de seguridad bajo las líneas de alta tensión que cruzan el predio. También se habrían afectado los derechos de Aguas del Valle S.A. por cuanto procedieron a alterar las servidumbres de alcantarillado que esta última posee a lo largo de la parcela ya individualizada.

Precisa que los hechos denunciados constituyen una clara perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de la garantía constitucional contemplada en el



artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, afectándose sin fundamento alguno el derecho de propiedad de sus legítimos dueños.

Peticiona se acoja el recurso en análisis y se ordene:

i. El desalojo de los recurridos, así como el de cualquier otro ocupante del inmueble, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario; ii. Prohibir el ingreso al inmueble de todo otro individuo que carezca de legítimo título para ello; iii. Que se faculte a Carabineros de Chile para resguardar el inmueble por treinta días; iv. Que se impongan todas aquellas otras medidas que la Corte juzgue necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y asegurar la protección de la garantía constitucional que corresponde a su representados, y v. Que se condene a los recurridos, con costas.

Acompañó al recurso los siguiente documentos: 1. Copia con vigencia de la inscripción especial de la herencia de don Mario Albasini Albasini, de fojas 3.844, número 3.595, correspondiente al Registro de Propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, de fecha 30 de octubre de 1997; 2. Copia con vigencia de la inscripción especial de la herencia de doña María Longhi Daldoss, de fojas 10.149, número 6.918, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, de fecha 22 de octubre de 2015; 3. Duplicado de Certificado de Posesión Efectiva de doña María Longhi Daldoss, folio N°: 500367441017, Inscripción N°: 54.950, en favor de los herederos: doña Anna, doña María Pía, doña Elena, don Jorge Natale, don Marco, don Carlos y don Matteo, todos Albasini Longhi, publicada con fecha 1 de octubre de 2015 (diario El Día); 4. Copia con vigencia de inscripción de cesión de derechos hereditarios, de fecha 2 de mayo de 2016, y por la cual don Matteo Albasini Longhi transfiere sus derechos sobre las herencias de don Mario Albasini Albasini y doña María Longhi Daldoss, a doña Erika Alejandra, don Doménico Silvano y don Angelo Mario, todos Albasini Santander, de fojas 4.283, número 3.045 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena; 5. Copia con vigencia de inscripción de cesión de derechos hereditarios, de fecha 20 de febrero de 2018, y por la cual doña Elena Albasini Longhi transfiere sus derechos sobre las herencias de don Mario Albasini Albasini y doña María Longhi Daldoss, a doña Rita Adriana, don Renzo, don Angelo Giuseppe y don Bruno, todos Baldessari Albasini, de fojas 1.931, número 1.317 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena; 6. Copia autorizada del plano del inmueble denominado Resto de la Parcela Número Trescientos Uno de la Colonia Pampa Alta, agregado bajo el número 413, al final del Registro de Propiedad del



Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 1997; 7. Certificado de Avalúo Fiscal, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de la Parcela 301, Rol de Avalúo: 967-1, de fecha 31 de marzo de 2021; 8. Copia del parte denuncia N° 448, de fecha 13 de marzo de 2021, efectuado ante la Scm. La Florida de La Serena de Carabineros de Chile, por don Bruno Baldessari Albasini; 9. Certificado de Informaciones Previas, N° 18.822, correspondiente a la propiedad denominada Parcela 301, Rol de avalúo N° 967-1, suscrito por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de La Serena, de fecha 5 de abril de 2021; 10. Plano Laminado (lamina N° 4 de 6), del Plan Regulador Comunal de La Serena, aprobado con fecha 12 de junio de 2020; 11. Formulario de Atención Individual de Emergencias, de la empresa CGE Distribución S.A. N° 1193464, de fecha 31 de marzo de 2021; 12. Informe del notario público de La Serena, don Alejandro Tomás Viada Ovalle, denominado 'Acta de Constatación de Hechos en Terreno', de fecha 7 abril de 2021; 13. Copia de correo electrónico, de fecha 31 de marzo de 2021, enviado por don Francesco Albasini a doña Pilar Aguilera, doña Claudia Sánchez, la Dirección de Obras Municipales de La Serena y don Víctor Prado Reyes, bajo el asunto Solicita Información - Propiedad Rol: 967-1; 14. Copia del correo electrónico de doña Macarena Garrido de fecha 1 de abril de 2021, bajo el asunto Re: Solicita Información - Propiedad Rol: 967-1, y por el cual, se da respuesta a la solicitud de información de fecha 31 de marzo de 2021 y se adjunta el último permiso de edificación otorgado por la I. Municipalidad de La Serena en el predio materia de autos, de fecha 15 de marzo del año 1984.

Adicionalmente, durante la tramitación del recurso, se acompañaron por la recurrente 1. Copia con vigencia de la inscripción especial de la herencia, en la cual consta el dominio de don Iván Antonio Cortés Vergara sobre la propiedad inscrita a fojas 3.943, número 2.695, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, de fecha 21 de abril de 2021. 2. Informe de la empresa Transelec S.A., denominado "Informe de Inspección Línea 2x220 KV Pan de Azúcar – Punta Colorada Construcciones dentro de la Franja de Seguridad".

Segundo: Que, a folio 9 y 14 consta notificación personal de los recurridos Cortes Vergara y Núñez Venegas respectivamente, y a folio 15 rola notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la señora Eysymontt Carvajal, todos los cuales, pese a estar apercibidos según resolución de folio 17 no evacuaron el informe requerido, por lo que en resolución de folio 19 se prescindió del mismo, ordenando traer los autos en relación.



Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

De lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Cuarto: Que la documentación acompañada al libelo de autos, en particular las copias de las inscripciones practicadas por el Conservador de Bienes Raíces de La Serena en su favor, permite tener como suficientemente acreditada la posesión de los recurrentes respecto del inmueble denominado Resto de la Parcela Número Trescientos Uno de la Colonia Pampa Alta, ubicado en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo, pudiendo reputárseles como propietarios del mismo, al tenor de la presunción contenida en el artículo 700 del Código Civil, lo que por lo tanto les habilita en principio para solicitar la intervención jurisdiccional en resguardo de sus garantías constitucionales, y en particular de la contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, ante acciones que importen una privación o amenaza de los atributos inherentes al dominio detentado.

Quinto: Que los actos que han sido denunciados por el presente arbitrio constitucional dicen relación con el ingreso por parte de terceros a la propiedad de los recurrentes, los que por medio del uso de la fuerza y destruyendo los carteles que señalaban los deslindes del predio, pretenderían “tomarse” parte del terreno y



asentarse en el lugar, habiendo realizado movimiento de tierras y construcción de caminos y viviendas de material ligero. Para acreditar dicha situación, dentro de la profusa prueba acompañada por los recurrentes, sólo se cuenta con los siguientes elementos de convicción: a) Copia del parte denuncia N°448, de fecha 13 de marzo de 2021, efectuado ante la Subcomisaría La Florida de La Serena de Carabineros de Chile, por don Bruno Baldessari Albasini, que se limita a consignar la declaración del denunciante, recurrente de autos, quien además señala haberse entrevistado con una persona que se encontraba a cargo de la construcción, quien se habría identificado como Iván Antonio Cortés Vergara; b) Acta suscrita por el Notario titular de La Serena, Alejandro Viada Ovalle, quien pudo fotografiar algunas construcciones levantadas en el terreno de los denunciantes, constatando la existencia de trabajos de construcción. Señala haber entrevistado a una persona que no se identificó, quien habría reconocido haber empleado maquinaria para modificar el terreno y poder construir, estando en conocimiento de que se trata de un terreno privado; c) Informe de Inspección de la empresa Transelec, documento que, si bien cuenta con membrete, carece de firma ni individualización de la persona responsable de su confección. En el mismo se indica haber efectuado una visita a un terreno de la familia Albasini en el sector de la Antena, en esta comuna, y haber verificado la existencia de un canil dentro de la franja de seguridad de un sector de la línea de transmisión eléctrica, habiendo entrevistado a una persona que se individualizó como Iván, de quien no obtuvieron otros antecedentes, quien afirmó ser propietario del tramo de terreno que ocupaba, y que no tuvo reparos en el ingreso para la realización de mantenimiento en la estructura N°36. Tanto este informe como el del señor Notario incluyen fotografías del sector.

Sexto: Que los antecedentes referidos en el motivo precedente permiten dotar de plausibilidad a las afirmaciones de los actores, sólo en cuanto a la efectividad del ingreso de terceros al predio de su propiedad, quienes habrían levantado construcciones de material ligero y efectuado labores para la habilitación de caminos de acceso, sin que exista indicio alguno en orden a que dicho ingreso se haya verificado con uso de fuerza, pues se trata de un terreno aparentemente sin cierre perimetral, ni de que haya precedido destrucción de carteles de algún tipo. Tampoco es posible a partir de dichos antecedentes concluir si se trata en la especie de uno o más grupos familiares, sin que concurren elementos que corroboren las afirmaciones contenidas en el recurso en cuanto a la magnitud de la ocupación del terreno, ni mucho menos respecto de la presunta preparación de una “toma” o asentamiento en el lugar.



Séptimo: Que, por otro lado, debe tenerse presente la imposibilidad en que se encuentran estos sentenciadores, en orden a establecer que la identidad de quienes ingresaron al terreno y levantaron las construcciones denunciadas se corresponda efectivamente con la de los recurridos de esta causa. Sobre el particular, la única mención a uno de ellos, a saber, Iván Cortés Vergara, proviene del relato contenido en la denuncia ante Carabineros de uno de los propios demandantes de protección. Ni el Acta notarial, ni el informe apócrifo atribuido a la empresa Transelec pudieron dar cuenta del número e identidad de los ocupantes del predio en cuestión. Es dable agregar que no resulta pertinente que se pretenda a través de esta vía, que este Tribunal proceda a realizar una labor indagatoria que pudiera implicar invadir la esfera de atribuciones exclusiva del Ministerio Público, toda vez que los hechos denunciados revisten caracteres tales que pudieran incluso ser constitutivos de ilícitos penales.

Octavo: Que, al no haber claridad en la identidad de los ocupantes, a quienes por lo demás resulta imprescindible otorgar la posibilidad de argumentar sobre las razones que pudieran justificar su permanencia en el terreno, no es posible tener por concurrente el sustrato fundamental propio de un recurso de protección, cual es la acreditación de la acción reprochada, al menos en cuanto dicha actuación debe poder atribuirse a una o más personas determinadas. Desde esa perspectiva, atendidas las restricciones y el procedimiento especial dispuesto para su tramitación, necesariamente se concluye la improcedencia del empleo de esta vía para la solución del conflicto sub lite, puesto que las materias en que se basa el libelo, exceden su ámbito, ya que conforme se ha ido expresando en este fallo, se trata de una controversia que requiere de pruebas, discusión y análisis propios de un procedimiento contradictorio, eventualmente penal, de lato conocimiento.

Luego de lo dicho, acontece entonces, que los derechos que los actores solicitan les sean tutelados, no pueden satisfacerse a través del presente arbitrio, ni del modo que se pide, atendida la incertidumbre que no ha logrado ser despejada en esta sede cautelar, respecto de la identidad de los responsables de la acción denunciada.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, no puede desconocerse que, tal y como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en autos rol 22.086-2019, en eventos de ocupación ilegal de terrenos nos enfrentamos a una situación de colisión de derechos, en la que no es posible soslayar la necesidad de otorgar protección también a los integrantes de una toma o asentamiento ilegal, los que si bien se han instalado un terreno de forma irregular, lo han hecho ante la



imposibilidad de acceso a mejores condiciones de vivienda, exponiendo así también su propia integridad, seguridad y salud, a lo cual corresponde dar igualmente respuesta, en el marco del deber del Estado de promover el bien común, para lo cual debe necesariamente contarse ya sea con la identidad de dichos ocupantes, o a lo menos con elementos suficientes que permitan discernirla, y de este modo fijar las bases para coordinar una solución que tenga en consideración todos los intereses en juego.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 20 y 83 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se RECHAZA, el recurso de protección interpuesto por el abogado Francesco Albasini Arancibia en representación de los integrantes de la comunidad hereditaria originada tras el fallecimiento de Mario Albasini Albasini y María Longhi Daldoss, ya individualizados, en contra de Marta Georgina Núñez Venegas, Iván Antonio Cortés Vergara y Tatiana María Thais Eysymontt Carvajal, sin costas.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Redactada por el ministro Sergio Troncoso Espinoza.

Rol N° 148-2021 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Sergio Troncoso Espinoza, el Ministro Suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

En La Serena, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>